



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2013-PHD/TC
TACNA
SINDICATO DE CHOFERES
PROFESIONALES DE TACNA
Representado(a) por GERMAN LUCIO
MAMANI CHARCA - SECRETARIO
GENERAL DEL SINDICATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncian la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Choferes de Tacna, contra la resolución de fojas 210, de fecha 17 de junio de 2010, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en el extremo relacionado a la no condena de costos de la demandada

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital de Tacna, solicitando copias debidamente fedateadas de lo requerido mediante Oficio N.º 34-2009-SDCH-TACNA. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La emplazada contesta la demanda señalando que dicho oficio, en puridad, no es un pedido de información sino un mero requerimiento de copias autenticadas, por lo que solicita que la demanda sea declarada improcedente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente la demanda, por considerar que la documentación solicitada no ha sido requerida previamente.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna revocó la recurrida y, reformándola, declaró fundada la demanda por estimar que sí se requirió la documentación y que, pese a ello, no se dio respuesta al demandante.

El recurrente cuestiona únicamente el extremo relacionado a la exención de costos por considerar que, al estimarse la demanda, inexorablemente debe otorgársele los costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2013-PHD/TC
TACNA
SINDICATO DE CHOFERES
PROFESIONALES DE TACNA
Representado(a) por GERMAN LUCIO
MAMANI CHARCA - SECRETARIO
GENERAL DEL SINDICATO

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo impugnado

1. En el presente recurso de agravio constitucional solo se encuentra en revisión el extremo de la decisión de segundo grado que eximió a la Municipalidad demandada del pago de costos procesales, a pesar de que la demanda fue declarada fundada.

Estimatoria de hábeas data y pago de costos procesales a cargo del Estado

2. Al respecto, este órgano colegiado recuerda que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...). En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. Y que “[e]n aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil”.
3. Los costos del proceso representan básicamente el honorario del abogado de la parte vencedora y, por ende, no tiene como finalidad compensar o enriquecer a dicha parte, sino solo devolverle o restituirle el gasto ocasionado durante el proceso. Por ello, en procesos como el hábeas data, en los que no se requiere la defensa técnica, la orden de pago solo procedería en los casos que objetivamente corresponda, asimismo, el monto que en ejecución de sentencia se determine deberá responder a los gastos realmente ocasionados a la parte vencedora.
4. Sobre esta base, teniendo en cuenta que la demandante contó con defensa técnica a los largo del proceso, la Sala Civil de segundo grado resolvió contraviniendo el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de hábeas data, pues debió ordenar el pago de costos procesales al haber declarado fundada la demanda constitucional.
5. Siendo así, se estima el presente recurso de agravio constitucional, correspondiendo ordenarle a la Municipalidad Provincial de Tacna que pague los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunals
FOJAS 15



EXP. N.º 03109-2013-PHD/TC
TACNA
SINDICATO DE CHOFERES
PROFESIONALES DE TACNA
Representado(a) por GERMAN LUCIO
MAMANI CHARCA - SECRETARIO
GENERAL DEL SINDICATO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado. En consecuencia, **ordena** a la Municipalidad Provincial de Tacna el **pago de costos procesales** a favor del Sindicato de Choferes de Tacna, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2013-PHD/TC
TACNA
SINDICATO DE CHOFERES
PROFESIONALES DE TACNA
Representado(a) por GERMAN LUCIO
MAMANI CHARCA – SECRETARIO
GENERAL DEL SINDICATO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES REVOCAR LA RESOLUCIÓN
EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la sentencia de mayoría, en cuanto señala: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es revocar la resolución en el extremo impugnado y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

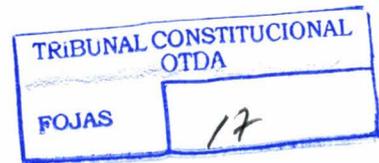
1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹.”

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03109-2013-PHD/TC
TACNA
SINDICATO DE CHOFERES
PROFESIONALES DE TACNA
Representado(a) por GERMAN LUCIO
MAMANI CHARCA – SECRETARIO
GENERAL DEL SINDICATO

impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la sentencia de mayoría.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

02 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL